

**** Recurso de reposición. Radicado 05034311200120230017300**

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Mié 13/12/2023 2:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carteradelosandes@gmail.com <carteradelosandes@gmail.com>; jorge-9163@hotmail.com <jorge-9163@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

2023-12-13. Recurso de reposición en contra del auto que fija caución .docx.pdf;

Medellín, diciembre de 2023.

Señores

Juzgado Civil del Circuito de Andes

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.

Demandado: Clara Lucía Ruíz Tobón

Radicado: 05034311200120230017300

Asunto: Recurso de reposición

Daniel Ossa Gómez, abogado identificado como aparece al pie en mi firma, actuando en calidad de profesional adscrito a la firma **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de la señora **Clara Lucía Ruíz Tobón**, por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición** en contra del auto notificado mediante estados del pasado 07 de diciembre de 2023, mediante el cual, entre otras decisiones, se fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito copiar a las partes de las que conozco la dirección electrónica.

Cordialmente,

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

Medellín, diciembre de 2023.

Señores

Juzgado Civil del Circuito de Andes

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.
Demandado: Clara Lucía Ruíz Tobón
Radicado: 05034311200120230017300

Asunto: Recurso de reposición

Daniel Ossa Gómez, abogado identificado como aparece al pie en mi firma, actuando en calidad de profesional adscrito a la firma **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de la señora **Clara Lucía Ruíz Tobón**, por medio del presente escrito interpongo, en forma muy respetuosa, **recurso de reposición** en contra del auto notificado mediante estados del pasado 07 de diciembre de 2023, mediante el cual, entre otras decisiones, se fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

1.1. El recurso de reposición es procedente. En el presente caso, la interposición del recurso de reposición resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” (Resalto y subrayo).

1.2. El recurso es oportuno. Adicionalmente, el auto en mención fue notificado por estados del pasado 07 de diciembre de 2023, por lo que su ejecutoria correría los días 11, 12 y 13 de diciembre (en atención a que el viernes 8 fue un día festivo), interponiéndose, entonces, en término el presente recurso.

1.3. Suspensión del término. Teniendo en cuenta que el auto impugnado concedió el término de diez (10) días posterior a la ejecutoria de la providencia para prestar la caución, el término debe entenderse suspendido hasta que sea resuelto el recurso interpuesto, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del CGP, que dispone:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Por lo anterior, la interposición del recurso suspende el término concedido en el auto notificado por estados el pasado 07 de diciembre de 2023.

II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

En el auto objeto de este recurso el Despacho, entre otros asuntos, acogió la solicitud realizada de indicar el valor y la forma de caución que debería ser presentada para ser levantadas las medidas decretadas de embargo y secuestro, ordenando lo siguiente:

“Por consiguiente, previó a pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar de los inmuebles con M.I. No. 004-30973, 004-13006, 004-23582, 004-11899, 004-23581, 004-23583, la parte ejecutada deberá prestar caución en dinero, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en

instituciones financieras por la suma de \$1.287.152.232, esto es por el valor de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento 50%, como lo estipula el artículo 602 C.G. del P.

Si la caución es en dinero deberá ser consignada en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado a la cuenta judicial número 050342031001 dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igual término tendrá para constituir cualquier caución diferente que brinde la misma garantía.”

En contra de las recién transcritas decisiones se dirige el recurso de reposición.

III. MOTIVOS DEL RECURSO

En forma muy respetuosa, se considera que la decisión impugnada debe ser revocada por las razones que paso a desarrollar:

- 1. La caución no deberá ser prestada hasta tanto no se resuelva la solicitud realizada de fijar caución por parte del ejecutante, en los términos del artículo 599 del CGP.**

Aunque inicialmente se presentó una solicitud ante el Despacho con el propósito de fijar una caución que permitiera el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el Juzgado accedió a las mismas, los fundamentos de este recurso se dirigen a demostrar que, aunque la decisión de aceptar de la solicitud es acertada, es necesario resolver previamente la solicitud de fijar caución en cabeza del ejecutante según el artículo 599 del CGP, de conformidad con las consecuencias previstas en la norma anteriormente citada.

Según los términos del inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, es posible que el ejecutado solicite al Juez, siempre que haya presentado excepciones de mérito, que ordene al ejecutante prestar una caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, la cual deberá prestarse so pena de que se deba proceder con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.

Teniendo en cuenta que el 11 de diciembre de 2023, se presentó ante el Despacho una solicitud de fijación de caución a cargo de la parte ejecutante para responder por los

eventuales perjuicios generados con el decreto e imposición de medidas cautelares y la misma es procedente dado las excepciones de mérito formuladas, se solicita, respetuosamente, que no sea ordenado prestar la caución prevista en el artículo 602 del CGP hasta tanto no se resuelva la solicitud de fijar caución en cabeza del ejecutante en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso. Lo anterior debido a que, si se accede a la misma y el ejecutante no cumple con la carga, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, eximiendo al ejecutado de la obligación de cancelar caución alguna.

La finalidad de la caución prevista en el artículo 602 del CGP es *evitar* que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, tal y como se evidencia en la normativa, así:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) (...)”

Para este punto, es de suma importancia que se analicen los posibles escenarios derivados de la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2023:

(i) El Despacho accede a la solicitud de fijar una caución en la forma prevista en el artículo 599 del CGP. Efectivamente, se presta la caución a cargo del ejecutante y las medidas cautelares no son levantadas. Ahora bien, en este caso, se prestará caución en la forma y por el valor fijado por el Despacho en los términos del artículo 602 del CGP para que sean levantadas las medidas cautelares practicadas.

(ii) El Despacho accede a la solicitud de fijar una caución en la forma prevista en el artículo 599 del CGP, pero el ejecutante no cumple con la prestación de la misma. En este supuesto, la consecuencia que prevé la norma es que las medidas cautelares serán levantadas y, por lo tanto, no debería prestarse la caución prevista en el artículo 602 del CGP a cargo del ejecutado, dado que el propósito de la misma es evitar la práctica o solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, y esto ya habría sucedido previamente.

De suerte que, el presente recurso no constituye una negativa para prestar la caución. No obstante, debido a las posibles consecuencias que puedan derivarse de acceder a la solicitud de fijar una caución a cargo del ejecutante en los términos del artículo 599 del CGP y que una de ellas implique que no deba cancelarse la caución equivalente al valor de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), se solicita al Juzgado que, hasta que no sea resuelta la solicitud precedente presentada acerca de fijar una caución a cargo del ejecutante derivada de la presentación de las excepciones de mérito, no ordene prestar la caución en la forma y por el valor ordenados en el auto notificado por estados el día 07 de diciembre de 2023.

Eso en aplicación del principio de economía procesal, que señala, entre otros, que el proceso debe implicar para las partes la menor cantidad de costos posible. Ordenar al resistente otorgar una caución que puede resultar siendo innecesaria implicaría un esfuerzo económico adicional, que podría ser evitado de otra forma.

IV. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, respetuosamente, solicito al Despacho que reponga el auto notificado por estados del 7 de diciembre de 2023, específicamente, la decisión de prestar caución por parte del ejecutado, hasta tanto no se haya decidido sobre la solicitud de fijación de caución a cargo del ejecutante en los términos del artículo 599 del CGP.

Aprovechamos esta oportunidad para solicitar al Despacho que requiera al apoderado de la parte ejecutante para que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el primer inciso del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en atención a que hasta el momento nunca hemos recibido copia de ninguno de los memoriales o solicitudes presentados al Despacho.

Señor Juez, atentamente,



Daniel Ossa Gómez

C.C. 1.128.273.692 de Medellín

T.P. 206.294 del C. S. de la J.